

C.A. de Copiapó

Copiapó, seis de mayo de dos mil veintidós

Vistos:

Comparece Yerly Rodrigo Fuica Letelier, en representación convencional de la Corporación Educacional Scuola Italiana di Copiapo, deduciendo reclamación judicial en contra de la Resolución Exenta PA N° 001591, de 14 de septiembre de 2021, dictada por el Fiscal de la Superintendencia de Educación, don Javier Acevedo Coppa, quien ha actuado en razón de facultades delegadas por don Cristian O’Ryan Squella, Superintendente de Educación, que rechaza el recurso de reclamación presentado respecto de la Resolución Exenta N° 2020/PA/03/0020 de 9 de marzo de 2020, pronunciada por la Directora Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Atacama, que confirma lo resuelto por la Superintendencia.

Para los efectos de su recurso, el recurrente expone los antecedentes del proceso administrativo, por el cual solicita se deje sin efecto la Resolución Exenta PA N° 001591 de 14 de septiembre de 2021, que rechazó su recurso de Reclamación o Reconsideración Administrativa, en contra de la Resolución Exenta N° 2020/PA/03/0020, por la cual se aprobó el proceso administrativo instruido en su contra y aplicó a su representada una multa a beneficio fiscal de 51 Unidades Tributarias Mensuales, y solicita en definitiva se sobresea al sostenedor del establecimiento educacional del cargo formulado, tanto por el Director Regional como por Superintendente de Educación, absolviéndolo, en consecuencia, del pago de la multa a beneficio fiscal indicada.-

Contextualiza su solicitud, señalando que, como consecuencia de la denuncia CAS-118451-L6Z5H4, se ordenó una Fiscalización al establecimiento, de la que da cuenta en Acta de Fiscalización N° 190300454, de 19 de Noviembre de 2019, la que desembocó en la Resolución N° 0161, de fecha 25 de noviembre de 2021, por la que se formuló a su parte lo siguiente: *“Cargo Único: Hallazgo 74: Establecimiento vulnera derechos y/o no cumple deberes para con los miembros*



de la comunidad educativa”. Sustento del hallazgo N° 74.03: “Establecimiento discrimina arbitrariamente a los alumnos”.

Refiere que el hecho constatado durante la fiscalización consiste en que: “con fecha 28 de octubre de 2019, el establecimiento educacional informa a apoderada Sra. Francisca Garrote Rojas que no se renovará la matrícula para el año 2020 (no celebrar un nuevo contrato de prestación de servicios educacionales) al alumno C.A.P.G. Rut 24.929.404-7 del Curso Primer Nivel de Transición “B” de educación parvularia y que, según lo denunciado por la apoderada, esta decisión sería discriminación arbitraria, ya que se basa por la condición de espectro autista que presenta el alumno y el no contar según el establecimiento con los recursos metodológicos para su atención”. Señala que el bien jurídico que se le imputa haber afectado es la “Inclusión/Continuidad en la prestación de servicios educacionales”, trasgrediendo el artículo 3 letra k), el artículo 10 letra a) y el artículo 11, todos del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación, calificando la infracción de menos grave.

Hace notar el recurrente que, siendo el hecho que origina el proceso administrativo, contenido en el Acta de Fiscalización la “eventual no renovación de matrícula por tener el párvulo condición de asperger”, conforme a la denuncia que se formuló, posteriormente la Superintendencia tiene por “hecho constatado” que a la apoderada, con fecha 28 de octubre de 2019 le informó que por parte del establecimiento que no se renovaría la matrícula para el año 2020, vale decir, que no se celebraría un nuevo contrato de prestación de servicios educacionales, atendido el espectro autista del menor, por cuanto el colegio no cuenta con los recursos metodológicos para su atención. Siendo ese el marco de la denuncia que la Superintendencia debió resolver, descarta tajantemente que la apoderada haya sido informada de la no renovación de la matrícula, sino que, tal como lo informó en el proceso administrativo, el Colegio le manifestó a los padres la conveniencia de un cambio de establecimiento, en función de darle al menor una atención especializada.



Señala el reclamante que frente a la formulación de cargos, presentó sus descargos, haciendo presente que negó tajantemente y controvertió la totalidad de las imputaciones contenidas en el cargo formulado, realizando sus solicitudes acorde a su postura, ya que los hechos que se le imputaron como “*discriminación arbitraria*” no lo son, bajo ningún punto de vista ya que siempre se respetaron las normas legales y reglamentarias, especialmente los reglamentos internos del establecimiento que rigen su actividad educacional, y especialmente los derechos y garantías del alumno, privilegiando siempre el interés superior del niño en su actuar, quien, por lo demás, y tal como se refrendó en estrados, hasta la vista de este recurso, y entre agosto de 2018 hasta 2021, mientras lo permitió la emergencia sanitaria, el menor acudió regularmente a clases, encontrándose en la actualidad su matrícula completamente vigente, por cuanto no ha existido proceso disciplinario en contra del menor, que lo impida.

No obstante los descargos realizados, la Directora Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Atacama, confirmó el cargo en su contra por Resolución Exenta PA N° 001591, de 14 de septiembre de 2021, aplicando la sanción de multa a beneficio fiscal de 51 (cincuenta y una) Unidades Tributaria Mensuales.

Señala el actor que el acto administrativo que lo sanciona, exhibe las siguientes ilegalidades:

1.- El haber sido dictado por delegación de facultades del Superintendente de Educación para conocer el recurso de reclamación. Sobre esta causal sostiene que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 48 y 49 de la Ley 20.529, que establecen que la Superintendencia es una institución fiscalizadora que cuanto su objeto es fiscalizar, en conformidad a la ley, a los sostenedores de los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado, de manera que el actuar de estos se ajusten a las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la misma Superintendencia, y que para el cumplimiento de sus funciones cuenta con atribuciones tales como formular cargos, sustanciar su tramitación y resolver los procesos que se sigan respecto de los incumplimientos o infracciones a la



normativa educacional, imponiendo las sanciones que correspondan, cuando establezca la existencia la infracción de aquella normativa; atribuciones que se ejercerán a través de un funcionario de confianza del Presidente de la República, que no es otro que el Superintendente de Educación, quien, al tener encomendado “conocer y resolver los recursos que la ley establece e imponer las sanciones correspondientes, resolviendo con ello conflictos de relevancia jurídica”, no hace otra cosa que ejercer la jurisdicción, la que es una emanación del principio de soberanía, que consagra nuestra Carta Fundamental, pues el objetivo que se persigue a través de su ejercicio es la pronta y cumplida administración de justicia.

Sostiene, que tal como lo señala la Resolución recurrida en sus “Vistos”, se invoca la Resolución Exenta N°362 de 4 de junio de 2019 del Ministerio de Educación, que precisa las facultades que son delegables en el Fiscal y los jefes de los departamentos de los Servicios que señala, transcribiendo las facultades contenidas en la disposición segunda de dicha Resolución Exenta.

Estima que de dicha norma no se desprende que el Superintendente de Educación pueda delegar las facultades jurisdiccionales en el Fiscal, por lo que la delegación de facultades por la que ha actuado dicho funcionario en el acto administrativo, lo torna en ilegal, de conformidad a lo dispuesto 19 N° 3 de la Constitución Política.

2.- Que la resolución se habría dictado con infracción de garantías constitucionales de su representada, ya que se habría considerado prueba de la que su parte no tuvo conocimiento, ni menos oportunidad de controvertir u objetar, refiriéndose concretamente a que la Resolución Administrativa reclamada consideró entre sus fundamentos el Ord N° Ext N° 019 de 3 de diciembre de 2019, remitido por el Director (S) del Depto. de Psicología de la Universidad de Atacama, por el cual se puso en conocimiento de la Superintendencia una situación denunciada por una estudiante en práctica que psicología, quien, estando en contacto con el menor C.A.P.G., al final de período informó que éste había conseguido avances notables en su integración en el aula, sin embargo al citar a



los padres del niño para hacer entrega del Informe, tanto la directora del nivel prebásico del establecimiento como el psicólogo del mismo le indicaron no entregarlo, lo que supuestamente habría denotado la intención clara del colegio de no perseverar en la renovación del contrato de prestación de servicios educacionales para el año 2020.

Añade que la resolución reclamada establece como efectivo el hecho denunciado por la estudiante en práctica sin informar ese antecedente a la reclamante, de manera de que esta tuviera la posibilidad de realizar las defensas pertinentes ante lo que califica como una injuria.

Considera que lo anterior vulnera el debido proceso, por cuanto se ha tenido por establecido un hecho que no ha sido probado, basándose en un simple relato sin que haya existido un mínimo de bilateralidad, aun cuando se les ha atribuido una supuesta manipulación de la evaluación de C.A.P.G, basados en un correo electrónico de una estudiante en práctica, cuya declaración ni siquiera existió en el proceso, haciéndose cargo en el recurso de cada una de las observaciones consignadas de puño y letra de la estudiante en cuestión, acerca de la situación y evolución del menor.

Afirma que en resolución Reclamada, no se consideró el cúmulo de pruebas que adjuntó la parte fiscalizada en las cuales queda de manifiesto todas las acciones pedagógicas realizadas por la Scuola para lograr un trabajo efectivo con el niño.

3.- Sostiene que existiría infracción de ley que ha influido substancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, ya que no existe congruencia entre el cargo formulado, los antecedentes, la prueba aportada y la conclusión de la resolución que aplicó la multa. Lo anterior, ya que siendo la materia de la denuncia de la apoderada, la decisión de no renovación de la matrícula que redundaría en una discriminación arbitraria, ya que se basa en el aspecto autista que presenta el niño y el no contar el establecimiento con los recursos necesarios para su atención, esa era la materia a resolver por la Superintendencia conforme a los



descargos y a la prueba rendida. Sin embargo, al considerar prueba que no acredita los hechos esenciales fijados en la formulación de cargos, se ha generado incongruencia que violenta el artículo 41 de la Ley 19.980, que se aplica supletoriamente al procedimiento establecido por la Ley 20.529, de tal forma que la Resolución recurrida se fundamenta, falla y aplica la sanción conforme a normas que no han sido citadas como infringidas en la Formulación de Cargos.

4.- Por último, incurre también en ilegalidad la Resolución recurrida por cuanto se habría dictado con manifiesta infracción de la valoración de la prueba conforme a la sana crítica. Señala que el artículo 72 de la Ley 20.529, al establecer que la prueba se apreciará de acuerdo a las normas de la sana crítica, no autoriza al sentenciador a resolver de acuerdo a su sola intuición, sino que se deben respetar las limitaciones de ésta, esto es expresar razonada y fundadamente cuales son los motivos de la decisión, y no un simple listado de las pruebas incorporadas en el proceso, debiendo realizarse un análisis que cumpla con las exigencias del modelo.

Denuncia en este capítulo que la Resolución impugnada ha vulnerado los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, lo que ha redundado en que se haya sancionado a su representada por “discriminar arbitrariamente”. Por un lado la Resolución reconoce la anualidad del contrato de prestación de servicios educacionales, pero luego, y en forma soterrada, señala que se obligaría al establecimiento a satisfacer la necesidad de educación continua del alumno, aun cuando el colegio carezca de los medios humanos y técnicos, así como un programa de apoyo especializado en integración escolar para alumnos con necesidades educativas especiales.

Señala que en su caso, se trata de un contrato de prestación de un servicio educacional por un período fijo de un año, que corresponde a un año escolar respectivo, sin que se pueda confundir la “no renovación de contrato” como consecuencia de un procedimiento sancionatorio, conforme a su Reglamento de Convivencia, con la “no celebración de un nuevo contrato” por otro periodo anual. Por lo que estima, no ha existido ningún proceso sancionatorio en contra de



C.A.P.G, sino que responsablemente el establecimiento ha hecho saber a los padres la conveniencia de que el niño concurra a un establecimiento que sí cuente con los requerimientos adecuados para la correcta formación educacional del niño, ya que la Scuola Italiana de Copiapó no posee profesionales con especialización en el el trabajo con estudiantes con condición TEA, ni con un Departamento de Apoyo Pedagógico al efecto que cuente con una Psicopedagoga o Educadora Diferencial. Lo anterior se encuentra contenido en el “Proyecto educativo” y especialmente en el Reglamento de Evaluación del Establecimiento, los cuales, encontrándose completamente ajustados a derecho, señalan expresamente en su artículo 15 ° que el Colegio solo contempla un proyecto que atiende a necesidades educativas especiales de aprendizaje que sean temporales, y permanentes en su condición motora, pero en ningún caso atiende necesidades educativas de carácter permanente, como es el TEA. En definitiva, afirma, lo que el Establecimiento hizo, a la luz de la normativa legal que lo ampara, fue señalar a los apoderados la imposibilidad de prestar servicio acorde a las necesidades educativas del menor, ya que el Establecimiento no cuenta con un Proyecto “PIE”, cuya implementación, por lo demás, es voluntaria, ya que implica poner a disposición de recursos humanos y materiales adicionales para proporcionar apoyos y equiparar oportunidades de aprendizaje y participación para alumnos con dicha condición.

De esta forma, refiere, no vislumbra cómo es que la Superintendencia ha llegado a establecer que la no renovación de la matrícula es una decisión que contradice los principios del Proyecto Educativo de la Scuola Italiana, ya que en la Resolución no se explica de modo íntegro cual es la contradicción que se le imputa, sino por el contrario, ha desconocido el cúmulo de antecedentes que se han aportado al proceso para establecer los esfuerzos del colegio respecto de la educación del niño y su seguimiento, los que de haber sido considerados no podían llevar a la conclusión de que se trataba de una decisión arbitraria o una discriminación en su contra. Sostiene en sustento de su alegación variada doctrina y jurisprudencia.



En un segundo capítulo de su reclamo, hace presente la inexistencia de transgresión a los artículos 3 letra k), 10 letra A) y 11, todos del DFL N° 2 del 2009 del Ministerio de Educación. Al respecto señala la insuficiencia de fundamentación en la Resolución Administrativa, acerca del derecho supuestamente transgredido, ya que, estableciendo aquella que el bien jurídico que la Scuola ha conculcado la inclusión escolar, al fundamentar normativamente dicha imputación, invocando las normas vulneradas, por lo genérico de las disposiciones citadas, no se permite establecer de qué forma se estaría generando la discriminación en contra del alumno, por cuanto se trata de normas que constituyen diversos principios o verbos rectores de la Ley General de Educación.

Se pregunta, el recurrente, cómo una decisión basada en evaluación técnico pedagógica puede ser arbitraria, considerando que esa decisión se tomó luego de un largo y constante seguimiento del comportamiento del niño. Así, estima que los preceptos legales citados como supuestas normas legales transgredidas resultan ser improcedentes respecto de la descripción del único cargo formulado en contra de su representada en relación con la “supuesta discriminación arbitraria contra el alumno”, ya que todas ellas solo prescriben derechos y garantías del sistema educativo chileno.

Sostiene que la resolución recurrida no reconoce todos los aspectos de mejoras y apoyos al menor en su condición de niño con TEA, desconoce el trato especial que recibió desde su ingreso, hasta la fecha, sin que haya existido distinciones o restricciones a los derechos de C.A.P.G. y por otra parte, desconoce el derecho constitucional de su representada para organizar su proyecto educativo en la medida que éste no contravenga la normativa educacional, haciendo hincapié en que los colegios particulares tienen contratos anuales que no son de renovación automática, y que eso es lo que se le está imponiendo a través de esta Resolución.

Estima que el proceso sancionatorio en contra de su representada debe ser desechado además, por carecer de norma infringida, ello porque en su fundamentación legal no hay referencia alguna a que la Scuola deba tener



obligatoriamente un proyecto de integración escolar, lo que, por lo demás, no le es exigible por tratarse de un establecimiento privado particular que no cuenta con subvención pública estatal, de tal forma que no se produce en su caso, la afectación al derecho de inclusión invocado por la Superintendencia, el que si es ineludible para aquellos establecimientos que reciben aportes del Estado.

A continuación, funda también su reclamación el recurrente en la inconstitucionalidad e ilegalidad del tipo infraccional, señalando que la Resolución Reclamada debe ser dejada sin efecto por existir inconstitucionalidad e ilegalidad del tipo infraccional imputado, esto es, el artículo 77 de la Ley 20.529, el que señala “*Son infracciones menos graves: c) Infringir los deberes y derechos establecidos en la normativa educacional que no sean calificados como infracción grave*”. La Inconstitucionalidad denunciada deviene de que la disposición legal no establece la existencia de infracciones en específico, enfrentándose a una indeterminación sancionatoria, que finalmente es regulada por la autoridad administrativa, ya que la referencia genérica a la “normativa educacional” puede corresponder a cualquier oficio, dictamen o resolución que dicte la administración, sin que tenga el órgano administrativo potestad legal para sancionar a través de una disposición de rango inferior a la Ley. Al aplicarse dicha disposición al caso concreto, se violaría el *principio de juridicidad* y el de *reserva legal*, argumenta en base a doctrina y jurisprudencia que transcribe.

Concluye solicitando que, en base a los vicios de legalidad que acusa en la Resolución reclamada, se desestime el cargo sancionado y se absuelva a la Scuola Italiana de Copiapó, de la sanción impuesta.-

Que la Superintendencia de Educación informando al tenor del reclamo, solicita su rechazo. Al efecto, se refiere en primer término, a los antecedentes del proceso administrativo sancionador que culminó con la Resolución que rechazó la reclamación administrativa, manifestando su conformidad con la propuesta del Fiscal instructor, de imponer como sanción la multa de 51 Unidades Tributarias Mensuales.



Respecto de la normativa aplicable al cargo único formulado, se refiere al artículo 3 del DFL 2 de 2009 del Ministerio de Educación, que prescribe que el sistema educativo chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en especial el derecho a la educación y la libertad de enseñanza, y se inspira, entre otros, en el principio de integración e inclusión, mientras el artículo 10 del mismo DFL garantiza a los alumnos el derecho a recibir una educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral, y en caso de tener necesidades educativas especiales, a no ser discriminados arbitrariamente, mismo principio que señala el artículo 11 de la misma norma.

Señala las razones expuestas por el establecimiento para decidir la no renovación de la matrícula del menor, entre las que destaca las dificultades en el comportamiento del niño y el hecho de no contar con las condiciones técnicas y pedagógicas para atender a un niño de condición TEA, no obstante lo cual, los padres del menor insistieron en su intención de que C.A.P.G permanezca en el mismo colegio, no obstante en reunión sostenida entre el rector de la Scuola y la apoderada del niño, se le hizo presente a ella que el Consejo de Educación Parvularia manifestó que resulta conveniente un cambio de colegio para que el menor reciba una atención especializada para su condición.

Señala que de los antecedentes que tuvo a la vista y reseña, se infiere la voluntad unilateral de la entidad sostenedora en el sentido de transmitir a la apoderada su intención de no perseverar en la renovación del contrato de prestación de servicios para el año escolar 2020, ya que permanentemente comunicaba a los padres de C.A.P.G la necesidad de un cambio de colegio, lo que la Superintendencia estimó que se opone al proyecto institucional y al Reglamento de la Scuola Italiana, los que señalan valorar las diferencias de cada persona y promover la real inclusión e integración de los estudiantes, refiriéndose al artículo 15 del Reglamento para la Evaluación de la educación parvularia, básica y media del mismo establecimiento, el que transcriben y que en consecuencia, de acuerdo a la propia reglamentación interna de la Scuola y los



principios básicos que inspiran su proyecto educativo, ésta se encuentra en situación de incorporar alumnos con necesidades educativas especiales, sin que la ausencia de un proyecto educativo de integración sea un impedimento para la presencia y permanencia del alumno.

Es en razón de ello, que estima que, en lo tocante al derecho a la educación, el análisis va más allá de la vigencia anual del contrato de prestación de servicios, pues existen otros valores jurídicos que considerar en la decisión de mantención del menor, sobre todo si este se encuentra ya incorporado a la comunidad educativa, de tal manera que esos derechos, como la educación inclusiva, igualdad de oportunidades, accesibilidad universal y el derecho de los padres a escoger el establecimiento educacional para sus hijos, hacen que las razones que se consideren para determinar la continuidad de un educando en el establecimiento, sean causas justificadas, fundamentadas y razonables cuando se trata de interrumpir el proceso de enseñanza de un estudiante en un colegio determinado. Esta es la misma línea de razonamiento de la Ley General de Educación.

Señala que el propio Reglamento Interno de la Scuola Italiana establece en su artículo 11 que la no renovación de la matrícula es una sanción, y que solamente se puede imponer para educación básica y media. Lo que evidencia lo contradictorio de la actuación del colegio en relación a su propia normativa.

Estima que el caso debe analizarse a la luz de los principios y normas que articulan el sistema educativo, particularmente los tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y la normativa interna en materia educacional, aunque reconoce importancia a la propia regulación que disponga un establecimiento educacional, pero éste debe guardar armonía con los principios valóricos del propio establecimiento, en el sentido del respeto efectivo de las diferencias de cada persona.

En el caso concreto, se sometió a su conocimiento una conducta discriminatoria adoptada por la Scuola, conforme lo informa la madre del menor, que consistió en que se le informó a la apoderada que no se le renovarían la matrícula a C.A.P.G , lo que motivó una exclusión o restricción del derecho a la



inclusión por un determinado tiempo, y que las razones esgrimidas por el establecimiento no le parecieran razonablemente justificadas conforme al artículo 15 ya antes referido, puesto que no aparecen concordantes con la adecuación curricular que el mismo colegio hizo en favor del niño.

Respecto del argumento del colegio en torno a que la atención de un solo niño con necesidades especiales, que requiere la atención permanente de una educadora, redundaría en perjuicio para los otros niños del nivel, estima que no existen antecedentes que acrediten tal aserto. La sostenedora no explica suficientemente cómo se produce la afectación a la atención de los demás párvulos.

Reconoce que los niños con discapacidad suelen estar más expuestos a un riesgo mayor en relación con la efectiva protección de sus derechos, por lo que deben contar con oportunidades de participar activamente en los procesos donde intervienen, y por otra parte las personas discapacitadas aportan y agregan valor a las distintas comunidades.

Por ello es que entiende que el colegio no ha respetado el derecho preferente de los padres a elegir el establecimiento educativo, lo que se denota de el “incentivo” a que se elija otro establecimiento educacional para el niño, bajo la excusa de no contar con los medios o que los que cuenta no son suficientes para los requerimientos de C.A.P.G, y que éste no alcanza el nivel de competencias lingüísticas que el colegio tiene como sello para sus alumnos.

Estima también que existe discriminación cuando se le incluye aceptando su condición de Asperger, para posteriormente pretender excluirlo por la misma razón, lo que en materia educacional constituye una acción jurídicamente típica que contraviene el artículo 11 inciso final del DFL 2 de 2009 del Ministerio de Educación.

Considerando:

1º) Que el acto recurrido por el presente reclamo es la Resolución Exenta 2020/PA/03/2020 de fecha 9 de marzo de 2020, dictada por doña Marggie Muñoz Verón, Directora Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Atacama, por orden del Señor Superintendente de Educación don Cristian O’Ryan



Squella, por el cual se impone a la Scuola Italiana Giuseppe Verdi di Copiapó una multa a beneficio fiscal de 51 Unidades Tributarias Mensuales, en virtud de un hallazgo único cuyo sustento corresponde a que el establecimiento discrimina arbitrariamente a los alumnos, transgrediendo lo establecido el artículo 3 letra k), artículo 10 letra a) en relación a lo prescrito en el artículo 11 inciso final, todos del DFL N° 2 de 2.009 de Educación, adecuándose al tipo infraccional del artículo 77 letra c) en relación al artículo 73 letra b), ambos de la Ley N° 20.529 de 2011 de Educación.

2º) Que el artículo 85 de la Ley 20.529 que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, establece que “Los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la normativa educacional, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro de un plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto”, vale decir, establece esta reclamación de ilegalidad, acción que se endereza contra la resolución precedentemente citada.

3º) Que expone la reclamante que la autoridad cuestionada no poseía facultades para la imposición de la sanción, puesto que no consta la existencia de delegación y que ello trae como consecuencia la nulidad del acto administrativo, y que la administración solo ha actuado en mérito de una cuestionable delegación de funciones, que dicha delegación le estaría vedada. Sobre el tópico, cabe tener presente que la Excma. Corte Suprema se ha pronunciado ya a este respecto, sentado doctrina en orden a que *“al respecto, es importante señalar que la potestad sancionadora de un ente de la Administración no es jurisdicción, se trata de un acto administrativo terminal, que es la concreción de las facultades punitivas legalmente reconocidas, pues las facultades jurisdiccionales están exclusivamente reservadas a los Tribunales de Justicia, razón por la cual se conoce del presente arbitrio”* (SCS Rol 6051-2018).

Es igualmente ilustrativo de lo que se viene afirmando la decisión del máximo tribunal que sostuvo *“que la asignación a la Autoridad Administrativa de*



una supuesta función jurisdiccional, no goza de la imparcialidad ni de la independencia necesarias que garanticen una verdadera resolución del conflicto, adoleciendo en ciertos casos de contradicción de pretensiones, cuando, por ejemplo, en materia tributaria gira y ejecuta tributos, conociendo y resolviendo las defensas deducidas por los contribuyentes; es decir cuando un órgano que tiene atribuido ejecutar funciones públicas por medio del procedimiento administrativo, y a su vez, presenta intereses en la disposición de pretensiones del proceso que debe resolver, no puede considerársele que constituya un tribunal ni menos que ejerza jurisdicción, configurando, antes bien, un sujeto con la aptitud necesaria para solucionar un conflicto mediante una nominal función jurisdiccional, que excluye a las partes del litigio para ejercer tal función, advirtiéndose un interés y parcialidad propia de los órganos administrativos manifestada en el conocimiento de la reclamación jerárquica, sin olvidar que, la autoridad administrativa, aun cumplimiento funciones jurisdiccionales otorgadas por el legislador, sigue estando funcionalmente destinada, al menos, a satisfacer el fin de interés general perseguido por el estado” (SCS Rol 24.994-2017, en el mismo sentido SCS Rol 30.291-2017,SCS entre otras).

Entonces, asentado que la Superintendencia de Educación -en rigor- no ejerce funciones jurisdiccionales al resolver la reclamación administrativa deducida en contra de la resolución que sanciona por infracciones a la normativa educacional, no es posible establecer un reproche a la legalidad de la delegación de funciones del Superintendente, cuya actuación, por lo demás, se encuentra expresamente permitida por el artículo 100 letra a) de la ley 20.529, siempre que se cumplan con los requisitos que el mismo precepto prescribe, los que se encuentran presentes en el caso en estudio.

4º) Que ahora bien, establecido lo precedente, es necesario tener presente que el supuesto fáctico que constituye el fundamento de la sanción de marras consiste en que la reclamante comunicó a los padres del niño de iniciales C.A.P.G su intención de no renovarle la matrícula para el año 2020 en el establecimiento, hecho que aparece controvertido y que la actora niega. No obstante lo anterior y



apreciando la prueba conforme las reglas de la sana crítica, esto es, sujetando al juez o jueza de los hechos a reglas de la epistemología general, surge con nitidez de los antecedentes acompañados tanto en sede judicial como administrativa que, en efecto, se le hizo saber esta decisión a los padres y más allá de los términos utilizados por el establecimiento educacional tales como “sugerencia” o “recomendación”, lo que existió en la especie fue la materialización de la decisión antes referida, lo que encuentra sustento en los razonamientos de la extensa y motivada Resolución Exenta 2020/PA/03/2020 que fue mantenida por la Resolución Exenta PA N° 001591, materia de autos.

En la referida resolución se analizan diversos indicios tales como la declaración de la estudiante de psicología que indica que le impidieron -autoridades del establecimiento- dar a conocer a los padres del niño de autos, los progresos que este evidenció ante la intervención psicoeducativa, así como de la modificación del contrato de prestación de servicios educacionales que se confeccionó *ad hoc* respecto del niño C.A.P.G en que se dejó constancia expresa que el establecimiento no cuenta con programas PIE (de integración), entre otras pruebas que se ponderaron adecuadamente.

Valga señalar que, en relación a lo anterior, la reclamante insiste con vehemencia en su libelo que el contrato concernido no es de renovación automática, lo que trasluce la intención de ponerle término o, dicho en términos negativos, de “no renovarlo”.

No altera esta conclusión la circunstancia de que el niño de autos se ha mantenido desde 2019 a la fecha como alumno del establecimiento, pues gran parte del tiempo lo estuvo en virtud de una orden de no innovar decretada por esta Corte en el marco del Recurso de Protección Rol 395-2020.

Que, por otra parte, no aparece justificado que a la reclamante no se le hayan hecho saber oportunamente los antecedentes de cargo y que sustentan la decisión de aplicar la multa cuestionada y que en cuanto a su afirmación de que “no existe congruencia entre el cargo formulado, los antecedentes, la prueba aportada y la conclusión de la resolución que aplicó la multa”, solo trasluce su



disconformidad con la ponderación que se ha hecho de los antecedentes de cargo en desmedro de los de descargo, argumentación que se deja ver en la extensa y motivada resolución que fue confirmada por el acto administrativo impugnado por la presente vía.

5º) Que asentado lo anterior, es menester determinar si la conducta materia de la infracción resulta reprochable en los términos que se asientan en la resolución reclamada, esto es, si asistimos a un acto pesquizable por la administración, por ser discriminatorio.

Sobre el particular es insoslayable indicar que, a juicio de estos sentenciadores, el acto cuestionado es, en primer término, ilegal, por cuanto “a inicios de este siglo [...] el análisis de la legalidad de una conducta se conectó de manera cada vez más consistente con lo dispuesto en el derecho internacional de los derechos humanos. Así, por ejemplo, se ha resuelto que negar una asignación por traslado familiar a un policía que convive con su pareja ‘es ilegal por cuanto restringe la noción de familia, interpretación que no se ajusta a los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y tampoco a la noción vigente de familia existente en el derecho interno, o bien que, si un colegio cancela la matrícula de unos niños a mitad del año porque sus padres no han pagado los servicios educacionales, su decisión vulnera la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 (SCA Concepción, Rol 1277-2021, 02.08.2021)” (Larroucau, *La tutela judicial de los derechos fundamentales*, Der, 2021, p. 72).

En esta misma línea de principios es posible sostener que la actuación de la Scuola Italiana di Copiapó fue realizada en contravención de lo prescrito en la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia de la OEA de 2013, que perentoriamente en su artículo 1.2, a estricta literalidad, prescribe “*Discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo*



a la luz del derecho internacional de los derechos humanos”. En este caso particular se releva la noción de discriminación y no de arbitrariedad, con lo que se puede contrargumentar a la reclamante cuando esgrime que su actuación no resulta antojadiza o caprichosa, pues lo que se persigue en el instrumento internacional citado y que se estima contravenido, es eliminar prácticas discriminatorias, resultantes de la aplicación de una norma aparentemente neutra.

Resulta igualmente ilustrativo de la existencia de discriminación en el ámbito de las relaciones entre privados, la dictación de la ley 20.422 que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de las personas con discapacidad de 2010 y la ley 20.609 sobre medidas contra la discriminación, ya que al alero de estos cuerpos de leyes, por ejemplo, se conoció el caso “Torres con Universidad Arturo Prat” por un trato discriminatorio hacia un estudiante con síndrome de asperger” (SCS Rol 11.978-2018, 14.01.2020).

6º) Que, en lo tocante al derecho a una educación impartida sin discriminación alguna cuyo reconocimiento y cautela es imperativo respecto de C.A.P.G., “debe considerarse como parte del parámetro constitucional lo que asegura la Convención Sobre los Derechos del Niño, la que dispone una serie de estándares con carácter obligatorio para los Estados parte de ella. Entre estos destaca el principio de no discriminación, estableciéndose la obligación de asegurar la aplicación de las normas convencionales a todo niño” (Nogueira, “El derecho a la educación y sus regulaciones básicas en el derecho constitucional chileno e internacional de los derechos humanos” *Rev. Ius et Praxis*, año 14, N° 2, 2008, p. 223). Establece la aludida Convención en su artículo 2: “*Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales*”.



Por su parte la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (ratificada por Chile en 1971) entiende por discriminación *“toda distinción, exclusión, limitación o preferencia fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza”* (artículo 1º).

Normas que resultan obligatorias tanto para el Estado como para los particulares que despliegan actividad educacional en Chile y que se concretan a nivel infralegal, en la disposición del artículo 3 del DFL 2 de 2009 del Ministerio del ramo y que han sido contravenidas con la conducta reprochada, con suficiente justificación, al establecimiento de autos por la administración. Es precisamente, la trasgresión a esta disposición normativa el cargo único imputado.

Señala la referida disposición que el sistema educativo chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados por la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en especial el derecho a la educación y la libertad de enseñanza, y se inspira entre otros, en el principio de integración e inclusión. Por su parte, el artículo 10 del referido DFL garantiza a los alumnos el derecho a recibir una educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral, y en el caso de tener necesidades educativas especiales, a no ser discriminados arbitrariamente, mismo principio que es recogido en el artículo 11.

7º) Que a mayor abundamiento, es posible colegir que la conducta del establecimiento educacional reclamante transgrede, además, lo dispuesto en el “Reglamento de convivencia Escolar” de la Scuola Italiana di Copiapó, que reconoce como principio valórico del establecimiento *“El respeto y aceptación del ser humano, valorando las diferencias de cada persona como un ser autónomo y legítimo en la convivencia, libre de cualquier forma de discriminación por etnia, identidad de género o condición física, psicológica, religiosa o social”*. Este mismo instrumento establece en su artículo 13 letra c) bajo el título “medidas ante la falta



muy grave” que se aplican solo para educación básica y media, el cual contempla una gradualidad que parte desde sanciones de menor entidad llegando a la no renovación de matrícula y la expulsión.

Que, resulta insoslayable, traer a colación lo dispuesto en le Resolución Exenta N° 860 de 26 de noviembre de 2018 que aprueba la circular de la Superintendencia de Educación sobre Reglamentos Internos de los Establecimiento Educacionales Parvularios y que prescribe en el numeral 2.8 bajo el título “Legalidad” que “los establecimientos de Educación Parvularia no pueden contemplar sanciones a los párvulos en los Reglamentos Internos”, por lo que armonizando lo que contempla propio Proyecto Educativo Institucional y la reglamentación aludida, es posible ratificar la afirmación inicial, que habilita a calificar la conducta del establecimiento educacional reclamante como de ilegal y discriminatoria, misma conclusión a que arriba la Excma. Corte Suprema, al revocar la sentencia dictada por la Corte de Copiapó que rechazó el arbitrio constitucional de protección interpuesto por la madre del niño y declaró, unánimemente, que la conducta de la Scuola Italiana di Copiapó -que incide en los mismos hechos que el presente reclamo- es ilegal (SCS Rol 21.087-2020 19.06.2020).

8º) Que igualmente la conducta materia de la infracción es posible de calificar como de arbitraria. Para dar sustento a esta afirmación es previo hacer algunas precisiones, tales como recordar que, por ejemplo, para el sistema interno de tutela judicial de los derechos fundamentales, la ley indica lo que cuenta como una conducta arbitraria en algunos contextos “Esto es lo que ocurre, por ejemplo, en la justicia del trabajo que apunta a ‘las distinciones, exclusiones o preferencias’ del empleador (art. 2 inciso 4 del Código del Trabajo) y la ley Zamudio, en donde se alude a ‘toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable’. El punto en común de estas cláusulas es una ‘diferencia de trato’ hacia alguien en particular” Larroucau, *La tutela judicial de los derechos fundamentales*, Der, 2021, p. 72).



Respecto de la acción de protección, por otra parte, las Cortes articulan la arbitrariedad indicando que “un acto u omisión es arbitraria cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho” (SCA Antofagasta, Rol 4850-2020, 26.04.2021). Actualmente las Cortes han seguido invocando esta misma noción de arbitrariedad, pero con énfasis en su primera parte, esto es, en las razones que motivan la conducta por la cual se recurre. Por ejemplo, la Corte de Apelaciones de Santiago declaró arbitraria la expulsión de un niño de siete años del colegio en el que estudia porque la sanción carecía de razonabilidad (SCA Santiago, Rol 73.223-2014, 04.02.2015).

9º) Que lo que subyace detrás de la conducta cuestionada es nula voluntad del establecimiento educacional de dar cobijo a quien es diferente, pues se disfraza la negativa a no renovar la matrícula indicando a la madre que existen otros establecimientos que cuentan con programa PIE (programas de integración) que favorecerán el desarrollo del niño. Lo anterior por cuanto se releva que C.A.P.G. no cumple los estándares establecidos respecto de habilidades superiores, así como conductuales, subrayando que el sello educativo del colegio es el desarrollo de las competencias lingüísticas en la lengua materna, inglés e italiano, sancionando veladamente al niño por su rendimiento deficiente, de modo tal que se afecta por la reclamante la garantía de igualdad y no discriminación del niño C.A.P.G, lo que ha sido declarado en la resolución Exenta 2020/PA/03/0020 que impuso la multa impugnada por la presente vía y ratificado por la Resolución Exenta PA N° 001591, las que a juicio de estos sentenciadores no resultan reprochables

10º) Que respecto de las argumentaciones de la reclamante en orden a la inconstitucionalidad e ilegalidad del tipo infraccional, esto es, el artículo 77 de la Ley 20.529, el que señala “*Son infracciones menos graves: c) Infringir los deberes y derechos establecidos en la normativa educacional que no sean calificados como infracción grave*”, está teñido de ilegalidad e inconstitucionalidad, es posible replicar que la conjugación de las disposiciones reprochadas y lo prevenido en los



artículos 3 letra k), 10 letra a) y 11 del DFL 2 de 2009 del Ministerio de Educación, es posible dotar a la infracción cursada, de una base legal sólida que faculta la imposición de la sanción frente a la conducta típica infraccional sancionada por la administración.

11º) Que las argumentaciones vertidas con precedencia, por los jueces del voto de mayoría, conducirán insoslayablemente al rechazo del reclamo, como se señalará en lo resolutivo del fallo.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 85 y 114 de la ley 20.529 que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, se rechaza, con costas, la reclamación interpuesta por Yerly Rodrigo Fuica Letelier en contra de la Resolución Exenta PA N° 001591 de 14 de septiembre de 2021, que confirmó la Resolución Exenta 2020/PA/0020 pronunciada por la Directora Regional de la Superintendencia de Educación de Atacama de 9 de marzo de 2020.

Acordada contra el voto de la abogada integrante Sra. Loreto Llorente Viñales, quien estuvo por acoger el reclamo interpuesto por la Corporación Educacional Scuola Italiana di Copiapó en base a las siguientes consideraciones:

1º.- *Que es un hecho indiscutido que nuestra Constitución Política asegura, entre otras garantías constitucionales, la Igualdad ante la Ley, que garantiza igualdad de trato para todas las personas, la que supone la no discriminación. Ahora bien, conforme lo reconocido ampliamente por la Jurisprudencia, el sentido de “arbitrariedad” es definido por el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, como “acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado solo por la voluntad o el capricho”.*

2º.- *Que la Constitución prohíbe las diferencias o distinciones en la medida que éstas son arbitrarias, es decir, no se fundamentan en criterios racionales, lógicos o comprensibles.*



Sobre esta materia, el Tribunal Constitucional recoge habitualmente en sus sentencias la doctrina expuesta por Segundo Linares Quintana, para quien “(la) igualdad supone... , la distinción razonable entre quienes no se encuentran en la misma condición; por lo que ella no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas, o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo.” (STC 53 c. 72) (En el mismo sentido, STC 280 c. 24, STC 1812 c. 27, STC 1951 c. 16, STC 2022 c. 25, STC 2935 c. 32, STC 2841 c. 11, STC 3473 cc. 21).

“Por discriminación arbitraria ha de entenderse toda diferenciación o distinción realizada por el legislador o cualquier autoridad pública que aparezca como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual; en otros términos, que no tenga justificación racional o razonable. Por discriminación arbitraria se ha entendido siempre una diferencia irracional o contraria al bien común. (STC 811 c. 20) (En el mismo sentido, STC 1204 c. 19, STC 2841 c. 12, STC 5275 c. 27)”.

3°.- Que las reflexiones que preceden pueden complementarse con lo dispuesto en los preceptos de la Ley General de Educación, cuyo contenido fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley nro. 2 de 2009 del Ministerio de Educación. Su artículo 2° inciso primero establece que “(la) educación es el proceso de aprendizaje permanente que abarca las distintas etapas de la vida de las personas y que tiene como finalidad alcanzar su desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico, mediante la transmisión y el cultivo de valores, conocimientos y destrezas. Se enmarca en el respeto y valoración de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, de la diversidad multicultural y de la paz, y de nuestra identidad nacional, capacitando a las personas para conducir su vida en forma plena, para convivir y participar en forma responsable, tolerante, solidaria, democrática y activa en la comunidad, y para trabajar y contribuir al desarrollo del país”. A su vez, el artículo 3° letra k), precepto que funda el actuar de la reclamada, dispone que “(el) sistema educativo chileno



se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y, en especial, del derecho a la educación y la libertad de enseñanza. Se inspira, además, en los siguientes principios: ... Integración e inclusión. El sistema propenderá a eliminar todas las formas de discriminación arbitraria que impidan el aprendizaje y la participación de los y las estudiantes, y posibilitará la integración de quienes tengan necesidades educativas especiales”.

A su vez, el artículo 2 de la Ley N° 20.609 entiende por discriminación arbitraria *"toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad"*.

4°.- Que en opinión de esta disidencia, es labor del sentenciador ponderar este caso la concurrencia conjunta de dos derechos en aparente pugna, -la libertad de educación y la proscripción de las diferencias arbitrarias-, para la recta y justa decisión del asunto controvertido, en el cual se imputa ilegalidad a la Administración. Tal ejercicio intelectual conlleva el riesgo de resolver la controversia discerniendo en abstracto cuál de ambas garantías debe prevalecer, según nuestras preferencias y convicciones. No obstante, en vez de incurrir en disquisiciones que nos aparten de la cuestión debatida, nos parece que el asunto a dilucidar obliga a evaluar si, en este caso concreto, ha actuado la reclamante conforme a la razón, o por el contrario, su comportamiento ha sido arbitrario.



5°.- Que la recurrente ha explicado y enumerado las observaciones y su respectiva fecha en los términos que siguen:

“ Observación N°1 de fecha 06/05/19: *“No obedece instrucciones a pesar de que en numerosas ocasiones se le pide que se siente- se distrae, se acuesta y se sube a la mesa- interrumpe a sus compañeros”.*

En las observaciones generales señala que *“Frente a la indicación de la tía de quedarse en silencio. Clemente se esconde debajo de la mesa. Los otros niños lo imitan”.*

Observación N°2 de fecha 06/05/19: *“No entiende instrucciones, comienza a gritar en reiteradas ocasiones- Le pega a un compañero y pelea con otro”.* En las observaciones generales señala que *“Al comenzar la clase Clemente comienza a gritar, la tía lo calma, le toma las manos y le dice que debe calmarse, que mueva los dedos y que la mire. Luego la tía le da instrucciones al curso. Clemente comienza a pararse y saltar, la tía vuelve a calmarlo.”*

En la parte posterior de la hoja la estudiante en práctica Camila Gros Collao señala *“Clemente pasa bastante tiempo con la tía. Se frustra al no poder cerrar el estuche y grita”.*

Observación N°3 de fecha 30/05/19: *“Es impaciente, no respeta turnos – logra trabajar en grupo en la actividad pintando en grupo. Sin embargo, a ver a otros niños pintando se desreguliza y comienza a llorar diciendo que quiere cortar un 8- Cuando la puerta de la sala está abierta sale corriendo y entra lo que desconcentra a los compañeros”.*

En las observaciones generales señala que *“Padres no responden anamnesis enviada, enviar nuevamente mañana”.*

Observación N°4 de fecha 31/05/19: *“Muy distraído no presta atención, no sigue la lectura. Recurrentemente se acerca a las tías o a mí y se sienta en nuestras piernas buscando mayor atención. – Se encuentra muy inquieto, da*



vueltas en la sala, sale, luego entra. conversa y grita, finalmente entiende el pictograma de silencio- No sigue las instrucciones de la clase.”

En las observaciones generales señala que *“Se visualiza que Clemente es excluido por sus pares en los juegos- Los padres no responden la anamnesis, por ende, se les enviará nuevamente el lunes 3 de junio”.*

Observación N°5 de fecha 03/06/19: *“Muy desconcentrado y no sigue las instrucciones, se desreguliza cuando la miss de ingles puso un video que no fue de su gusto, lo que generó que sus compañeros se distrajeran- En el patio demuestra compartir e interactuar con sus compañeros, aunque es dificultoso, y conlleva una pelea previa”.*

No registra observaciones generales.

Observación N°6 de fecha 03/06/19: *“Clemente ingresa a la sala muy distraído, grita, se calma cuando la tía lo abraza. No se concentra y no sigue la clase del medio ambiente, responde otras cosas. Clemente es repetitivo, repite las palabras de la tía sin prestar mayor atención- Sale de la sala está inquieto, no sigue la clase, a no ser cuando la tía lo toma de ejemplo o interactúa directamente con él”.*

No registra mayores observaciones generales.

Observación N°7 de fecha 19/06/19: *“Se aprende rápidamente la canción en inglés, posterior juega con los N° en ingles donde los repite claramente y sin errores- Muy distraído no respeta turno en los juegos- Se molesta un momento porque un compañero le dice que algo no se hace. Por ende, grita y lo golpea en la mano- Sale a participar de la clase, lo hace bien, sin embargo, quiere solo participar el, no respeta el turno- al llamarlo para que se siente se acerca a mí, me abraza.”*

En las observaciones generales señala que *“La tía señala que la mamá de Clemente está embarazada, lo que lo ha afectado ya que ella esta con un embarazo complicado, por lo cual ya no lo viene a dejar ella. Ambas tías plantean que esta situación tiene afectado a Clemente hace dos semanas, por lo cual está más distraído que lo común”.*



Observación N°8 de fecha 19/06/19: *“Cumple con el objetivo propuesto en la clase- Trabaja sin mayor problema, en ocasiones distraído, pero basta con llamar la atención y se logra trabajar- juega y participa en su grupo, sin embargo, se nota como en 3 oportunidades sus compañeros lo excluyen Ej.: no darle la mano en la fila, no permitir que Clemente se siente al lado de ellos, etc.”*

No registra mayores observaciones generales. “.-

6°.- Que no es posible para esta sentenciadora entender que, en ese contexto, concurre en el actuar del Colegio reclamante la arbitrariedad que repudian las Constitución y las leyes. Se trata sin duda de una situación lamentable y dolorosa que afecta al niño C. A. P. G, cédula de identidad número 24.929.404-7, que no es consecuencia de la sinrazón o el capricho. Como ya se ha señalado, ante la carencia de medios suficientes explicada por la escuela a sus apoderados, y el ofrecimiento concreto de alternativas educacionales que sí cuentan con los instrumentos para proveer una educación que sirva a los fines previstos por el legislador, opciones consistentes en la Escuela Pukará, que atiende a niños con autismo desde pre-kinder, y otros que cuentan con equipos técnicos para atender estudiantes con TEA, como las Escuelas Buen Pastor-Hernan Márquez Huerta- Pedro Leon Gallo, además del Establecimiento Particular con PIE desde el Nivel Educación Parvularia a 8° Básico Escuela San Vicente de Paul; no resulta lógico ni plausible que por la actuación de la Superintendencia recurrida pueda imponerse a la Scuola Italiana di Copiapó un plan de comportamiento futuro que incida en cómo debe tratar a sus demás estudiantes, respecto de quienes también ha asumido tareas que debe cumplir con apego a la normativa aplicable a la actividad educacional.

7°.- Que no es posible tampoco calificar como arbitrario y discriminatorio el actuar de la Scuola Italiana di Copiapó, en circunstancia que ésta aportó antecedentes que dan cuenta de la racionalidad y proporcionalidad de su comportamiento, la Superintendencia de Educación ha actuado de manera ilegal, debiendo en consecuencia declararse ilegal su comportamiento, dejándose sin efecto la Resolución Exenta 2020/PA/03/2020 de fecha 9 de marzo de 2020.



Por tanto, de acuerdo con lo expuesto en el 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, artículos 85, 99, 100 de la Ley Ley 20.529, y artículo 2 de Decreto con Fuerza de Ley nro. 2 de 2009 del Ministerio de Educación, esta jueza estuvo por acoger el reclamo de ilegalidad deducido en contra de la resolución dictada por don Javier Acevedo Coppa, en su calidad de Fiscal de la Superintendencia de Educación, que rechazó el recurso de reclamación administrativo o reconsideración administrativa interpuesta en contra de la Resolución Exenta N°2020/PA/03/0020, de fecha 09 de marzo del año 2020, pronunciada por la Directora Regional de la Superintendencia de Educación de la región de Atacama, que aplicó la sanción en dinero equivalente a 51 unidades tributarias mensuales a beneficio fiscal a la Scuola Italiana di Copiapó, y en consecuencia se dejar sin efecto la Resolución recurrida, sin costas, por existir por parte de la Superintendencia motivos plausibles para litigar.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la ministra Marcela Paz Araya Novoa y del voto en contra su autora.

Rol N° 8 – 2021 (contencioso administrativo).



Pronunciada por los Ministros: Ministra señora Marcela Araya Novoa, el Ministro señor Juan Antonio Poblete Méndez, y la Abogada Integrante doña Loreto Llorente Viñales, no firma la señora Araya por encontrarse en comisión de servicio y el señor Poblete por encontrarse con permiso compensatorio. Copiapó seis de mayo de dos mil veintidós.

En Copiapo, a seis de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>